

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3505/2022

Sujeto Obligado:
Fondo Mixto de Promoción
Turística de la Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Me informe a través de esta plataforma, como participo su dependencia en tianguis turístico 2022, me proporcione contratos y sus anexos técnicos.

Por la entrega de información incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión al presentarse de forma extemporánea.

Palabras Clave:

Extemporánea, Desecha.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	4
I. COMPETENCIA	4
II. IMPROCEDENCIA	5
III. RESUELVE	8

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Fondo	Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3505/2022

SUJETO OBLIGADO:
FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN
TURÍSTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3505/2022**, interpuesto en contra del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** el recurso de revisión por extemporáneo, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El treinta de mayo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090170422000079, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Me informe a través de esta plataforma, como participo su dependencia en tianguis turístico 2022, me proporcione contratos y sus anexos técnicos” (Sic)

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. El diez de junio de dos mil veintidós, Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó respuesta a la solicitud.
3. El cuatro de julio de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestado lo siguiente:

“Se requirió del FMPT la información siguiente:

“Me informe a través de esta plataforma, como participo su dependencia en tianguis turístico 2022, me proporcione contratos y sus anexos técnicos”

Por su parte la UT remite la respuesta de la Dirección de Congresos y convenciones con las actividades del titular de la Dirección General y la Subdirección de recursos materiales, de manera "aparente" comunica que existe el contrato CT-34/2022 sin embargo no lo entrega por la vía indicada que es la plataforma nacional de transparencia, sino que pone la liga de la plataforma para que yo como solicitante busque la información, siendo su obligación proporcionarla por el medio que la solicite, ya que se trata de INFORMACIÓN PÚBLICA, además debo señalar que la información la busque en a plataforma y la misma al día de hoy 04 de julio de 2022 NO esta actualizada, por lo que el FMPT incumple con sus obligaciones de transparencia, no solo no proporciona la información, miente al dar respuestas en las que sabe que los solicitantes no vamos a encontrar la información, solicito se realice una llamada de atención a quienes resulten responsables de entregar información incompleta, falsa y/o que no la verifiquen antes de enviarla” (Sic)

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Este Instituto considera que, en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que el medio de impugnación es improcedente en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248 de la Ley de Transparencia, dispone que lo siguiente:

“ ...

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

....

**énfasis añadido*

En ese tenor, de las gestiones obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el **diez de junio de dos mil veintidós**, el Sujeto Obligado, emitió y notificó a la parte recurrente la respuesta en atención a la solicitud, situación que se robustece con las manifestaciones de la parte recurrente al señalar de forma medular en su medio de impugnación lo siguiente: *“Se requirió del FMPT la información siguiente: ‘Me informe a través de esta plataforma, como participo su dependencia en tianguis turístico 2022, me proporcione contratos y sus anexos técnicos’ Por su parte la UT remite la respuesta de la Dirección de Congresos y convenciones con las actividades del titular de la Dirección General y la Subdirección de recursos materiales, de manera “aparente” comunica que existe el contrato CT-34/2022 sin embargo no lo entrega por la vía indicada que es la plataforma nacional de transparencia, sino que pone la liga de la plataforma para que yo como solicitante busque la información, siendo su obligación proporcionarla por el medio que la solicite, ya que se trata de INFORMACIÓN PÚBLICA, además debo señalar que la información la busque en a plataforma y la misma al día de hoy 04 de julio de 2022 NO esta actualizada, por lo que el FMPT incumple con sus obligaciones de transparencia, no solo no proporciona la información, miente al dar respuestas en las que sabe que los solicitantes no vamos a encontrar la información, solicito se realice una llamada de atención a quienes resulten responsables de entregar información incompleta, falsa y/o que no la verifiquen antes de enviarla” (Sic)*

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para

el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

Tomando en consideración lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 236 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala:

*“Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:***

*I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
...”*

*Énfasis añadido

Por lo que se puede concluir, que toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud, y toda vez que como se advierte que el **diez de junio de dos mil veintidós**, el Sujeto Obligado emitió y notificó una respuesta a la parte recurrente, en ese tenor, es dable concluir que el plazo de los **quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del trece de junio al uno de julio.**

Por lo anterior, y toda vez, que la parte recurrente **presentó su recurso de revisión el cuatro de julio de dos mil veintidós**, es claro que ya habían

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

transcurrido los quince con los cuales contaba para interponerlo, para mayor claridad se trae a la vista el registro del recurso de revisión en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT:

Registro de recurso de revisión

Folio de la solicitud

090170422000079

Instrucciones: Para iniciar con el proceso es necesario realizar la búsqueda del folio de la solicitud (en caso de no contar con uno puede dejar el campo vacío)

Tipo de solicitud *

Acceso a la Información

Fecha de recepción del recurso:

04/07/2022 12:23:59

En consideración de todo lo anterior, se advierte que el presente recurso de revisión se presentó fuera del plazo legal concedido para su interposición, por lo que, este Órgano Garante considera procedente **desechar** el recurso de revisión citado al rubro con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3505/2022

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3505/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**